

# Obras generadas por inteligencia artificial y dominio público: límites normativos de la autoría sin intervención humana

\* \* \* \*

**Fernando A. Ramos-Zaga<sup>1</sup>**

Universidad Privada del Norte (Perú)

fernandozaga@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-6301-9460>

**Recibido:** 29 de diciembre de 2025

**Aceptado:** 20 de marzo de 2025

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.zag>

## Resumen

La creciente sofisticación de los sistemas de inteligencia artificial en la generación de contenidos plantea desafíos jurídicos sin precedentes para el derecho de autor, cuya arquitectura normativa se funda históricamente en la noción de autoría humana. En ese marco, el presente artículo tiene como objetivo analizar críticamente la viabilidad de reconocer derechos de autor sobre obras producidas sin intervención humana significativa, proponiendo una delimitación normativa que respete los principios fundacionales de la propiedad intelectual. A través de una revisión de los fundamentos filosóficos e históricos de la autoría, se analizan las teorías liberal, romántica y utilitarista como marcos interpretativos para establecer criterios mínimos de atribución legítima. Se contrastan los principales modelos regulatorios contemporáneos mediante un análisis comparado de jurisprudencia y doctrina, identificando las tensiones normativas que surgen ante la automatización creativa. Los resultados evidencian que los marcos conceptuales tradicionales

---

1 Abogado, docente investigador. Su trabajo académico se centra en bioética, filosofía del derecho, regulación de nuevas tecnologías y economía del comportamiento, áreas en las que desarrolla enfoques interdisciplinarios orientados a analizar las implicancias sociales, éticas y normativas de la innovación científica y tecnológica.

son estructuralmente incompatibles con la atribución de autoría a entidades no humanas, y que la ambigüedad en torno al umbral de intervención humana necesaria contribuye a la inseguridad jurídica, al tiempo que favorece la acumulación de derechos en manos de agentes corporativos. Como conclusión, se sostiene que, en ausencia de una contribución humana relevante, las obras generadas por inteligencia artificial deben considerarse de dominio público, en tanto esta solución preserva el equilibrio entre incentivo y acceso, así como salvaguarda los valores fundamentales de equidad, pluralismo y apertura que legitiman el régimen de propiedad intelectual.

**Palabras clave:** autoría algorítmica, inteligencia artificial generativa, derechos de autor, dominio público, intervención humana, propiedad intelectual.

## AI-Generated Works and the Public Domain: Normative Boundaries of Authorship without Human Intervention

### Abstract

The growing sophistication of artificial intelligence systems in content generation presents unprecedented legal challenges to copyright law, whose normative framework has historically been grounded in the concept of human authorship. Within this context, the present article critically examines the legal viability of recognizing copyright over works produced without significant human intervention, proposing a normative delineation consistent with the foundational principles of intellectual property. Through a systematic review of the philosophical and historical foundations of authorship, the liberal, romantic, and utilitarian theories are analyzed as interpretive frameworks to establish minimal thresholds for legitimate attribution. Contemporary regulatory models are assessed through a comparative analysis of case law and scholarly doctrine, highlighting the normative tensions arising from creative automation. The findings demonstrate that traditional conceptual frameworks are structurally incompatible with the attribution of authorship to non-human entities, and that the absence of precise criteria regarding the required degree of human intervention contributes to legal uncertainty while facilitating the concentration of rights in corporate hands. It is concluded that, in the absence of meaningful human contribution, AI-generated works should be deemed part of the public domain, insofar as this approach preserves the balance between incentive and access and upholds the core values of equity, openness, and informational pluralism that underpin the legitimacy of the intellectual property regime.

**Key words:** algorithmic authorship, generative artificial intelligence, copyright, public domain, human intervention, intellectual property.

## Obras geradas por inteligência artificial e domínio público: limites normativos da autoria sem intervenção humana

### Resumo

A crescente sofisticação dos sistemas de inteligência artificial na geração de conteúdos coloca desafios jurídicos sem precedentes ao direito de autor, cuja arquitetura normativa assenta historicamente na noção de autoria humana. Neste contexto, o presente artigo tem como objetivo analisar criticamente a viabilidade jurídica do reconhecimento de direitos de autor sobre obras produzidas sem intervenção humana significativa, propondo uma delimitação normativa coerente com os princípios fundacionais da propriedade intelectual. Mediante uma revisão sistemática dos fundamentos filosóficos e históricos da autoria, analisam-se as teorias liberal, romântica e utilitarista como enquadramentos interpretativos para a definição de critérios mínimos de atribuição legítima. Os principais modelos regulatórios contemporâneos são contrastados através de uma análise comparada da jurisprudência e da doutrina, evidenciando-se as tensões normativas emergentes da automatização criativa. Os resultados demonstram que os quadros conceptuais tradicionais são estruturalmente incompatíveis com a atribuição de autoria a entidades não humanas e que a ausência de critérios claros sobre o grau de intervenção humana exigível contribui para a insegurança jurídica, ao mesmo tempo que favorece a concentração de direitos nas mãos de agentes corporativos. Conclui-se que, na ausência de uma contribuição humana relevante, as obras geradas por inteligência artificial devem ser consideradas domínio público, porquanto esta solução preserva o equilíbrio entre incentivo e acesso, salvaguardando os valores fundamentais de equidade, pluralismo e abertura que legitimam o regime da propriedade intelectual.

**Palavras-chave:** autoria algorítmica, inteligência artificial generativa, direito de autor, domínio público, intervenção humana, propriedade intelectual.

## 1. Introducción

La emergencia de sistemas de inteligencia artificial (en adelante, IA) generativa ha precipitado una transformación radical en las prácticas de creación cultural contemporánea, cuestionando los fundamentos ontológicos, jurídicos y éticos sobre los cuales se ha edificado históricamente el derecho de autor. Plataformas como GPT, Midjourney, DALL-E y Stable Diffusion han demostrado capacidades sin precedentes para producir textos, imágenes, composiciones musicales y obras audiovisuales con niveles de sofisticación que desafían las categorías tradicionales de creatividad, originalidad y autoría (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025). La cuestión central que atraviesa el debate académico y jurisprudencial contemporáneo no radica meramente en determinar si tales sistemas son técnicamente capaces de generar contenido estéticamente valioso, sino en establecer si dicho contenido puede o debe ser objeto de protección mediante derechos de autor cuando su producción carece de intervención humana significativa.

La arquitectura legal del *copyright* se ha construido sobre la premisa antropocéntrica según la cual únicamente las personas naturales pueden ser reconocidas como autoras de obras intelectuales. Dicha premisa encuentra sustento en múltiples tradiciones filosóficas que convergen en la necesidad de vincular la creación artística con atributos exclusivamente humanos: la intencionalidad, la subjetividad, la agencia moral y la capacidad de expresar una personalidad distintiva (Rose, 1988; Woodmansee, 1984). Sin embargo, los avances recientes en *machine learning* y procesamiento de lenguaje natural han desdibujado progresivamente las fronteras conceptuales entre herramienta instrumental y agente creativo, generando una zona de indeterminación normativa que los marcos regulatorios tradicionales resultan manifiestamente incapaces de abordar con coherencia teórica (Fenwick y Jurcys, 2023; Hugenholtz y Quintais, 2021).

La problemática adquiere particular densidad cuando se considera que los modelos de IA generativa operan mediante procesos estocásticos cuyo resultado final no puede ser completamente anticipado ni controlado por quienes activan el sistema. A diferencia de las herramientas convencionales de asistencia creativa, donde la intervención humana determina de manera directa y sustancial el contenido y la forma de la obra resultante, los sistemas contemporá-

neos de IA pueden producir *outputs* originales mediante la aplicación autónoma de patrones estadísticos aprendidos durante fases de entrenamiento con vastos corpus de datos preexistentes (Wan, 2021). Tal autonomía operativa ha suscitado interrogantes fundamentales sobre la aplicabilidad de conceptos tradicionales como “autor”, “originalidad” y “expresión creativa” en contextos donde la contribución humana puede reducirse a la formulación de un *prompt* genérico o la selección *ex post* de un resultado entre múltiples alternativas generadas automáticamente.

Desde una perspectiva jurídico-positiva, la mayoría de las jurisdicciones mantienen sistemas normativos que exigen explícita o implícitamente la presencia de un autor humano como condición *sine qua non* para el reconocimiento de derechos de autor. La Directiva 2001/29/CE de la Unión Europea y la legislación estadounidense contenida en la Copyright Act de 1976 constituyen ejemplos paradigmáticos de marcos regulatorios que, aunque no abordan explícitamente la cuestión de la autoría algorítmica, han sido interpretados consistentemente por tribunales y organismos administrativos como incompatibles con la atribución de derechos autorales a entidades no humanas (Spindler, 2022; U.S. Copyright Office, 2025). No obstante, la ausencia de criterios normativos precisos respecto al umbral de intervención humana necesario para justificar la protección autorral ha generado incertidumbre jurídica y pronunciamientos contradictorios en distintas instancias judiciales y administrativas.

La literatura académica especializada ha identificado tres modelos regulatorios principales en torno a la cuestión de la autoría de obras generadas por IA: el modelo de negación absoluta, que rechaza todo reconocimiento de derechos autorales sobre contenido algorítmico; el modelo de atribución derivada, que le asigna la titularidad al usuario, programador o entidad corporativa más próxima al proceso generativo; y el modelo de autoría algorítmica, que postula la posibilidad de reconocer personalidad jurídica limitada a los sistemas de IA para efectos de propiedad intelectual (Huang et al., 2025; Thambaiya, 2025). Cada alternativa presenta ventajas e inconvenientes normativos que requieren evaluación crítica sistemática a la luz de los principios fundamentales del derecho de autor y las consecuencias prácticas de su implementación.

El modelo de negación absoluta encuentra justificación teórica en la incompatibilidad ontológica entre los presupuestos antropológicos del *copyright* y las características operativas de los sistemas de IA. Según una perspectiva conceptual, la ausencia de intencionalidad, consciencia y capacidad expresiva en las máquinas impide categorizarlas como sujetos de derecho autoral, independientemente de la calidad estética o utilidad comercial de sus productos (Elmahjub, 2025). La consecuencia lógica consiste en considerar tales obras como parte del dominio público, disponibles para uso, reproducción y modificación sin restricciones jurídicas. Aunque conceptualmente coherente con los fundamentos históricos del *copyright*, el modelo enfrenta resistencias por parte de actores industriales que argumentan la necesidad de proteger las inversiones económicas realizadas en el desarrollo de tecnologías generativas (Landes y Posner, 1989).

Por su parte, el modelo de atribución derivada busca preservar los incentivos económicos mediante la asignación de derechos a personas naturales o jurídicas vinculadas al proceso generativo. Sin embargo, tal solución incurre en ficciones jurídicas difícilmente sostenibles cuando la contribución humana resulta marginal o meramente instrumental. Atribuir la autoría al usuario que formula un *prompt* genérico implica reconocer creatividad donde solo existe activación mecánica; asignarla al programador del sistema supone ignorar la autonomía operativa del algoritmo; conferirla a la corporación propietaria del modelo representa una extensión del *copyright* más allá de sus límites conceptuales tradicionales (Fenwick y Jurcys, 2023; Wan, 2021).

El modelo de autoría algorítmica, aunque innovador desde una perspectiva teórica, tropieza con obstáculos filosóficos y prácticos de magnitud considerable. Reconocer personalidad jurídica a los sistemas de IA para efectos autorales requeriría revisar los fundamentos mismos del derecho de propiedad intelectual, tradicionalmente vinculados con la dignidad humana, la libertad expresiva y el desarrollo de la personalidad individual (Negri, 2021; Nowik, 2021). Adicionalmente, plantearía interrogantes complejas sobre responsabilidad, titularidad efectiva y ejercicio práctico de derechos patrimoniales y morales.

La densidad conceptual del problema se intensifica al considerar los fundamentos filosóficos que históricamente han justificado

la existencia del *copyright*. La teoría liberal lockeana vincula la propiedad intelectual con el trabajo y esfuerzo invertidos por el autor en la creación de la obra, estableciendo así un nexo causal directo entre labor humana y derecho exclusivo (Locke, 1823). La perspectiva romántica hegeliana concibe la obra como proyección de la subjetividad del autor, expresión única e irrepetible de su personalidad individual (Hegel, 1977). El enfoque utilitarista, predominante en tradiciones jurídicas anglosajonas, fundamenta la protección autoral en su función instrumental para incentivar la producción cultural mediante la garantía de beneficios económicos exclusivos (Bentham, 1789; Landes y Posner, 1989). Ninguna de las tres tradiciones resulta fácilmente compatible con la atribución de autoría a entidades desprovistas de subjetividad, intencionalidad o capacidad para responder a incentivos económicos.

Más allá de las consideraciones teóricas, la cuestión presenta implicaciones prácticas de considerable magnitud. El reconocimiento indiscriminado de derechos autorales sobre obras generadas por IA sin intervención humana significativa podría facilitar estrategias de apropiación masiva del espacio cultural por parte de corporaciones tecnológicas, erosionando progresivamente el dominio público como reservorio común indispensable para la innovación futura (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025). La posibilidad de generar millones de obras protegidas mediante procesos automatizados, sin inversión creativa humana sustancial, amenaza con subvertir el equilibrio estructural entre exclusividad y acceso que constituye el fundamento legitimador del sistema de *copyright*.

Adicionalmente, resulta necesario considerar las implicaciones éticas derivadas de los procesos de entrenamiento de modelos de IA generativa. Numerosos sistemas han sido desarrollados mediante el procesamiento de vastos corpus de obras protegidas por derechos de autor, frecuentemente sin autorización expresa de los titulares originales ni transparencia respecto a las fuentes utilizadas (Dermawan, 2024; Li et al., 2024). Reconocer derechos exclusivos sobre productos generados mediante tales procesos podría implicar una forma de apropiación encubierta de contenido legalmente protegido, debilitando ulteriormente los argumentos en favor de la protección autoral sobre *outputs* algorítmicos.

En ese sentido, el objetivo del presente artículo es analizar críticamente la viabilidad jurídica de reconocer derechos de autor sobre obras generadas por IA sin intervención humana significativa. El análisis se estructura en seis apartados temáticos que abordan progresivamente los fundamentos conceptuales del problema, los modelos regulatorios disponibles, los criterios de intervención humana relevante, los riesgos normativos asociados a la autoría algorítmica y, finalmente, una propuesta de delimitación normativa que considere al dominio público como solución conceptualmente coherente y prácticamente viable para obras generadas en ausencia de contribución humana sustancial.

## 2. Fundamentos filosóficos e históricos de la autoría en el derecho de propiedad intelectual

La conceptualización jurídica de la autoría constituye un fenómeno histórico relativamente reciente, cuya emergencia se encuentra inextricablemente vinculada con transformaciones económicas, tecnológicas y culturales específicas de la modernidad europea. Contrariamente a concepciones esencialistas que postulan la autoría como categoría transhistórica y natural, la investigación académica ha demostrado que el autor, en tanto sujeto jurídico investido de derechos exclusivos sobre sus creaciones intelectuales, representa una construcción social cuya consolidación puede situarse cronológicamente en el contexto de la transición hacia el capitalismo editorial y la emergencia del individualismo liberal (Foucault, 1979; Rose, 1988; Woodmansee, 1984).

Previo al siglo XVIII, las prácticas de producción cultural se caracterizaban por una fluidez considerable en materia de atribución y apropiación textual. La noción medieval de *auctoritas* privilegiaba la transmisión fiel de conocimientos establecidos sobre la innovación individual, mientras que las prácticas de *imitatio* y *compilatio* constituían metodologías legítimas de composición literaria y filosófica. El concepto de plagio, tal como se entiende contemporáneamente, carecía de relevancia normativa significativa en contextos donde la circulación textual operaba mediante lógicas comunitarias de apropiación y transformación colectiva (Rose, 1988). La consolidación

gradual del mercado editorial, la profesionalización de la actividad literaria y el desarrollo de tecnologías de impresión masiva generaron condiciones materiales propicias para la emergencia de nuevas formas de conceptualizar la relación entre creador y obra.

El caso *Donaldson v. Becket*, resuelto por la Cámara de los Lores británica en 1774, constituye un hito jurisprudencial fundamental en la genealogía del derecho de autor moderno. La controversia enfrentó concepciones antagónicas sobre la naturaleza de los derechos autorales: por una parte, la perspectiva que postulaba la existencia de un derecho natural perpetuo del autor sobre su obra, fundado en principios iusnaturalistas de apropiación mediante el trabajo intelectual; por otra, la visión que concebía el *copyright* como privilegio temporal concedido por el Estado con propósitos de política pública específicos (Rose, 1988). La resolución del caso en favor de la temporalidad del derecho autoral estableció un principio estructural que continúa informando los sistemas de *copyright* contemporáneos: la protección legal de las creaciones intelectuales no deriva de derechos naturales absolutos, sino de consideraciones utilitarias orientadas a equilibrar incentivos para la creación con necesidades sociales de acceso al conocimiento.

La teoría liberal lockeana ha ejercido influencia considerable en la fundamentación filosófica del derecho de propiedad intelectual, particularmente en tradiciones jurídicas anglosajonas. Según la formulación canónica expuesta en el *Essay Two*, los individuos adquieren derechos de propiedad legítimos sobre recursos naturales mediante la aplicación de su trabajo, siempre que tal apropiación no perjudique las oportunidades de otros y deje suficiente en común para el uso colectivo (Locke, 1823). La extensión analógica de este principio al ámbito de las creaciones intelectuales establece que el autor, mediante su labor creativa, transforma materiales del dominio común en productos susceptibles de apropiación exclusiva. Sin embargo, la aplicabilidad del marco lockeano a contextos de creación algorítmica resulta problemática en múltiples dimensiones (Elmahjub, 2025).

En primer término, la teoría lockeana presupone la existencia de un agente intencional capaz de dirigir conscientemente su esfuerzo hacia la consecución de objetivos específicos. Los sistemas de IA generativa, en contraste, operan mediante procesos estocásticos de

optimización estadística que carecen de intencionalidad, propósito o comprensión semántica del contenido que producen (Boden, 1998; Floridi y Sanders, 2004). La ausencia de un sujeto trabajador en sentido lockeano imposibilita la atribución de derechos basada en la teoría del trabajo-propiedad. Adicionalmente, cuando la contribución humana se reduce a la formulación de instrucciones genéricas o la selección posterior de *outputs* generados automáticamente, resulta conceptualmente insostenible caracterizar tal intervención como “trabajo” en el sentido robusto que la teoría lockeana requiere para justificar la apropiación exclusiva.

La perspectiva romántica, consolidada durante el siglo XIX bajo la influencia de corrientes idealistas alemanas, concibe la obra artística como emanación directa de la personalidad del autor, expresión única e irreplicable de su subjetividad individual. Dicha concepción encuentra formulación filosófica sistemática en la obra de Hegel (1977), quien establece una relación indisoluble entre creación artística y desarrollo de la autoconciencia individual. La tradición continental europea del *droit d'auteur* incorpora tales presupuestos mediante el reconocimiento de derechos morales que protegen la integridad de la obra como proyección de la personalidad del autor, independientemente de consideraciones económicas (Woodmansee, 1984).

La incompatibilidad entre paradigma romántico y autoría algorítmica resulta evidente. Los sistemas de IA carecen de personalidad, subjetividad o identidad individual susceptible de expresarse mediante obras creativas. Su operación consiste en la aplicación mecánica de funciones matemáticas de optimización sobre espacios de alta dimensionalidad, proceso fundamentalmente distinto de la expresión consciente de una visión personal del mundo. Incluso en casos donde el *output* generado presenta características estilísticas distintivas, estas emergen como artefactos estadísticos del proceso de entrenamiento, no como manifestaciones intencionales de una subjetividad singular (Fenwick y Jurcys, 2023). La atribución de autoría bajo criterios románticos requiere la presencia de un sujeto consciente cuya personalidad se proyecte en la obra, condición manifiestamente ausente en contextos de generación algorítmica.

La concepción utilitarista del *copyright*, predominante en sistemas jurídicos anglosajones, fundamenta la protección autoral no en

derechos naturales o consideraciones expresivas, sino en su función instrumental para promover el bienestar social mediante incentivos económicos a la producción cultural. La formulación clásica de Bentham (1789) establece que las instituciones jurídicas deben evaluarse según su contribución al principio de utilidad, entendido como maximización de la felicidad agregada. Aplicado al contexto del *copyright*, el enfoque utilitarista justifica la concesión de monopolios temporales sobre obras intelectuales en la medida en que tales monopolios generen incentivos efectivos para la creación de contenido socialmente valioso (Landes y Posner, 1989).

La lógica económica del *copyright* utilitarista opera mediante la resolución de un problema de apropiabilidad característico de los bienes públicos. Las creaciones intelectuales presentan propiedades de no rivalidad y no exclusión que facilitan su reproducción sin costos marginales significativos, generando así incentivos para el *free-riding* que erosionan las posibilidades de recuperación de inversiones en producción original. El sistema de *copyright* interviene otorgando derechos exclusivos que les permiten a los creadores capturar valor económico mediante el control de la distribución, reduciendo así el problema de apropiabilidad y estimulando la inversión en actividades creativas (Landes y Posner, 1989).

No obstante, la extensión del marco utilitarista a contextos de generación algorítmica presenta dificultades conceptuales y prácticas considerables. Los sistemas de IA no responden a incentivos económicos en sentido relevante: carecen de preferencias, utilidad subjetiva o capacidad para modificar su comportamiento en función de estructuras de recompensa económica. Consecuentemente, el argumento incentivador que justifica la protección autoral resulta inaplicable a las máquinas mismas (Elmahjub, 2025). Algunos autores han sugerido que el argumento utilitarista podría reformularse para aplicarse a los desarrolladores o propietarios de sistemas de IA, quienes sí responden a incentivos económicos y podrían incrementar sus inversiones en tecnologías generativas si se les garantizara protección sobre los *outputs* producidos (Wan, 2021).

Tal reformulación, sin embargo, enfrenta objeciones significativas. En primer lugar, los costos relevantes en el desarrollo de sistemas de IA corresponden primariamente a la creación del modelo mismo,

no a la generación de *outputs* individuales una vez que el sistema ha sido entrenado. La producción marginal de contenido algorítmico implica costos computacionales mínimos, lo que debilita el argumento sobre necesidad de incentivos adicionales mediante protección del *output*. En segundo lugar, las inversiones en desarrollo de IA ya encuentran formas alternativas de apropiación económica, incluyendo ventajas competitivas derivadas del *know-how*, así como economías de escala en procesamiento de datos. La concesión de derechos autorales sobre *outputs* representaría una capa adicional de protección cuya necesidad incentivadora resulta cuestionable desde perspectivas de eficiencia económica (Landes y Posner, 1989).

Adicionalmente, el análisis económico del *copyright* reconoce que la protección autoral genera costos sociales significativos mediante la restricción del acceso a obras culturales y la imposición de cargas transaccionales para usos derivados. El balance óptimo entre protección y acceso depende crucialmente de la magnitud de los incentivos necesarios para estimular niveles socialmente deseables de producción creativa. En contextos donde la capacidad generativa de sistemas de IA permite la producción masiva y automatizada de contenido con inversión humana marginal, el reconocimiento de derechos autorales sobre tales *outputs* podría generar costos sociales desproporcionados sin beneficios compensatorios en términos de incremento significativo de producción cultural (Elmahjub, 2025).

La crítica foucaultiana a la función-autor proporciona herramientas conceptuales adicionales para el análisis de la autoría algorítmica. Foucault (1979) argumenta que el autor no constituye una entidad ontológica preexistente, sino una función discursiva específica que cumple roles determinados en la organización, clasificación y circulación de textos. La función-autor opera como principio de agrupación que permite vincular obras bajo una identidad unitaria, como criterio de valoración que establece jerarquías de autoridad interpretativa y como mecanismo de atribución de responsabilidad que identifica sujetos susceptibles de sanción legal o moral. Desde una perspectiva foucaultiana, la pregunta relevante no consiste en determinar quién es el autor en sentido ontológico, sino qué funciones sociales y jurídicas cumple la categoría de autoría en contextos específicos.

Aplicado al problema de la generación algorítmica, el análisis foucaultiano sugiere que la atribución de autoría a sistemas de IA no puede fundamentarse en la identificación de un sujeto creador preexistente, sino que debe evaluarse según su capacidad para cumplir las funciones jurídicas y sociales tradicionalmente asociadas con la figura del autor. Dichas funciones incluyen la garantía de estándares de calidad mediante la vinculación reputacional, la posibilidad de atribución de responsabilidad por contenidos problemáticos y la facilitación de intercambios económicos mediante la clarificación de titularidades. Los sistemas de IA, al carecer de reputación, responsabilidad moral y capacidad contractual, resultan manifiestamente inadecuados para cumplir tales funciones (Elmahjub, 2025).

La perspectiva de Barthes (1977) sobre la “muerte del autor” complementa el análisis foucaultiano al cuestionar la centralidad del sujeto autorial en la constitución del significado textual. Barthes argumenta que el texto no transmite un mensaje unívoco determinado por la intención del autor, sino que genera significados múltiples mediante su encuentro con lectores situados en contextos hermenéuticos específicos. Aunque la tesis barthesiana se formula originalmente como crítica a aproximaciones interpretativas centradas en la biografía y psicología del autor, su relevancia para el debate sobre autoría algorítmica radica en el cuestionamiento de la necesidad de vincular obras con sujetos intencionales como condición para su circulación social y valoración estética.

Sin embargo, la perspectiva barthesiana no resuelve satisfactoriamente las cuestiones normativas relativas a la atribución de derechos exclusivos. Aunque pueda aceptarse que las obras generadas algorítmicamente son susceptibles de interpretación y valoración estética independientemente de la presencia de un autor-sujeto, ello no implica que deban reconocerse derechos de propiedad sobre tales obras. La “muerte del autor” como categoría hermenéutica no equivale a la irrelevancia del autor como categoría jurídica para efectos de atribución de derechos y responsabilidades (Rose, 1988).

El examen de los fundamentos filosóficos e históricos de la autoría revela una convergencia significativa entre tradiciones teóricas diversas: la liberal, la romántica y la utilitarista coinciden en vincular la legitimidad de la protección autoral con atributos específicamente

humanos. La teoría lockeana requiere trabajo intencional; la perspectiva romántica demanda expresión de subjetividad; el enfoque utilitarista presupone capacidad de respuesta a incentivos. Ninguna de las tres tradiciones resulta compatible con la atribución de autoría a entidades carentes de intencionalidad, subjetividad y agencia racional. La conclusión que emerge del análisis filosófico apunta hacia la inviabilidad conceptual de reconocer derechos autorales sobre obras generadas por IA en ausencia de intervención humana significativa (Elmahjub, 2025; Fenwick y Jurcys, 2023).

A la luz de los fundamentos filosóficos y doctrinales que le han dado forma al concepto jurídico de autoría, se impone examinar de manera crítica cómo los marcos regulatorios contemporáneos han respondido al desafío que plantea la producción de obras mediante IA. El siguiente apartado analiza comparativamente las estrategias normativas adoptadas por diversas jurisdicciones para abordar esta problemática, evaluando su grado de coherencia con los principios teóricos previamente expuestos.

### **3. Modelos regulatorios contemporáneos sobre autoría de obras generadas por IA**

La fragmentación normativa que caracteriza el panorama jurídico internacional respecto a la autoría de obras generadas por IA refleja tensiones estructurales entre marcos conceptuales tradicionales del *copyright* y realidades tecnológicas emergentes. Los sistemas jurídicos han respondido mediante tres modelos regulatorios principales, cada uno con implicaciones normativas, económicas y culturales diferenciadas que requieren evaluación crítica sistemática (Hugenholtz y Quintais, 2021; Thambaiya, 2025; Wan, 2021).

El modelo de negación absoluta sostiene que las obras generadas por sistemas de IA sin intervención humana significativa no pueden ser objeto de protección mediante derechos de autor, debiendo considerarse como parte del dominio público desde el momento de su creación. Dicho modelo encuentra respaldo en pronunciamientos de organismos administrativos y tribunales de múltiples jurisdicciones que han interpretado los requisitos de autoría humana como condición *sine qua non* para el reconocimiento de derechos autora-

les. La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos ha mantenido consistentemente que las obras deben originarse en un autor humano para ser elegibles para protección, rechazando solicitudes de registro para contenido generado algorítmicamente sin contribución humana sustancial (U.S. Copyright Office, 2025).

La fundamentación doctrinal del modelo de negación absoluta descansa en la incompatibilidad ontológica entre presupuestos antropológicos del *copyright* y características operativas de los sistemas de IA. Según perspectiva teórica, la autoría requiere necesariamente la presencia de un sujeto consciente capaz de tomar decisiones creativas intencionales, expresar una visión personal distintiva y asumir responsabilidad por el contenido producido. Los sistemas de IA, al carecer de consciencia, intencionalidad y agencia moral, no satisfacen tales requisitos, independientemente de la calidad estética o utilidad comercial de sus *outputs* (Elmahjub, 2025). La ausencia de un sujeto-autor humano imposibilita la atribución de derechos autorales bajo cualquiera de los marcos filosóficos examinados previamente: liberal, romántico o utilitarista.

Las ventajas normativas del modelo de negación absoluta incluyen su coherencia conceptual con los fundamentos históricos del derecho de autor, la preservación del dominio público como reservorio común para la innovación cultural y la prevención de estrategias de apropiación masiva del espacio simbólico mediante la generación automatizada de contenido protegido. Adicionalmente, el modelo incentiva la transparencia respecto al origen de las obras, facilitando que usuarios finales puedan distinguir entre creaciones humanas y productos algorítmicos, distinción potencialmente relevante para decisiones de consumo y valoración cultural (Quintais, 2025).

No obstante, el modelo enfrenta resistencias significativas por parte de actores industriales que argumentan la necesidad de proteger inversiones económicas sustanciales realizadas en el desarrollo de tecnologías generativas. Desde perspectiva económica corporativa, la negación de protección autoral sobre *outputs* algorítmicos eliminaría incentivos para inversión en investigación y desarrollo de sistemas de IA, generando problemas de apropiabilidad que afectarían negativamente la innovación tecnológica (Landes y Posner, 1989). Tales argumentos, sin embargo, ignoran formas alternativas de apropia-

ción económica disponibles para desarrolladores de IA, incluyendo ventajas competitivas derivadas del *know-how* técnico, economías de escala en procesamiento de datos, efectos de red y protección mediante secretos comerciales. La evidencia empírica sugiere que las inversiones en desarrollo de IA continúan expandiéndose aceleradamente sin depender de protección autoral sobre *outputs* individuales (Al-Busaidi et al., 2024).

El modelo de atribución derivada constituye la segunda alternativa regulatoria significativa, caracterizada por asignar la titularidad de derechos autorales a personas naturales o jurídicas vinculadas al proceso generativo mediante criterios de proximidad causal o control efectivo. Las variantes principales incluyen la atribución al usuario que formula instrucciones al sistema, al programador responsable del diseño algorítmico o a la entidad corporativa propietaria de la plataforma tecnológica (Huang et al., 2025; Wan, 2021). Cada submodelo presenta justificaciones teóricas y dificultades prácticas específicas que requieren análisis diferenciado.

La atribución al usuario se fundamenta en el argumento según el cual quien formula las instrucciones o *prompts* que guían el proceso generativo ejerce control creativo suficiente para ser considerado autor de la obra resultante. Algunos tribunales y organismos administrativos han adoptado tal perspectiva en casos donde la intervención del usuario incluyó una selección cuidadosa de parámetros, iteración mediante refinamiento progresivo de instrucciones y curación selectiva de *outputs* generados (Huang et al., 2025; U.S. Copyright Office, 2025). La viabilidad de atribuir autoría al usuario depende críticamente del grado de especificidad de las instrucciones y del nivel de control efectivo sobre características determinantes del *output* final.

Sin embargo, la mayoría de los usos de sistemas de IA generativa involucran *prompts* genéricos que no determinan de manera sustancial el contenido, estilo o estructura de la obra resultante. Instrucciones del tipo “genera una imagen de un atardecer en estilo impresionista” o “escribe un cuento corto sobre robots” proporcionan parámetros temáticos amplios sin especificar decisiones creativas relevantes respecto a composición, paleta cromática, desarrollo narrativo, caracterización de personajes o recursos estilísticos particulares. En tales casos, atribuirle la autoría al usuario implica reconocer

creatividad donde únicamente existe activación instrumental de capacidades generativas preexistentes en el sistema (Elmahjub, 2025; Fenwick y Jurcys, 2023).

La atribución al programador enfrenta dificultades conceptuales similares. Aunque los desarrolladores de sistemas de IA toman decisiones técnicas relevantes respecto a arquitectura de red, funciones de pérdida, estrategias de entrenamiento y corpus de datos utilizados, tales decisiones orientan las capacidades generales del modelo sin determinar las características específicas de *outputs* individuales. La autonomía operativa de los sistemas contemporáneos de IA implica que los programadores no pueden anticipar ni controlar completamente el contenido que el sistema producirá en respuesta a instrucciones particulares (Wan, 2021). Atribuirle autoría al programador sobre cada *output* generado equivaldría a reconocer derechos autorales al fabricante de instrumentos musicales sobre todas las composiciones ejecutadas mediante sus productos, analogía manifiestamente inadecuada.

La atribución a entidades corporativas propietarias de plataformas de IA generativa representa la variante más problemática del modelo de atribución derivada. Aunque algunas jurisdicciones reconocen formas limitadas de autoría corporativa en contextos de obras realizadas por encargo o dentro de relaciones laborales, la extensión de tal figura a *outputs* algorítmicos producidos por usuarios externos mediante plataformas comerciales carece de precedentes jurisprudenciales sólidos y genera preocupaciones significativas respecto a concentración de poder cultural y económico (Quintais, 2025). El reconocimiento de derechos autorales corporativos sobre vastas cantidades de contenido generado algorítmicamente facilitaría estrategias de apropiación del dominio público y erosión de espacios culturales comunes, consecuencias incompatibles con los valores de pluralismo y acceso que fundamentan el sistema de propiedad intelectual (Elmahjub, 2025).

El modelo de autoría algorítmica constituye la alternativa regulatoria más radical, postulando la posibilidad de reconocer personalidad jurídica limitada a sistemas de IA para efectos de titularidad de derechos de autor. Tal propuesta encuentra antecedentes conceptuales en debates académicos sobre personalidad electrónica en contex-

tos de robótica y sistemas autónomos, donde se ha argumentado la conveniencia de desarrollar nuevas categorías jurídicas que reflejen capacidades operativas de agentes artificiales (Negri, 2021; Nowik, 2021). Proponentes del modelo sugieren que la atribución de autoría a sistemas de IA podría resolver problemas de vacíos normativos, clarificar responsabilidades y proporcionar marco jurídico coherente para gestión de derechos sobre contenido algorítmico.

La implementación del modelo de autoría algorítmica requeriría modificaciones legislativas sustanciales que redefinieran conceptos fundamentales del derecho de autor. Sería necesario establecer criterios para determinar qué sistemas de IA califican como sujetos de derecho autoral, mecanismos para la gestión de derechos patrimoniales cuando el titular carece de capacidad contractual y procedimientos para el ejercicio de derechos morales en ausencia de personalidad susceptible de lesión reputacional (Thambaiya, 2025). Adicionalmente, resultaría indispensable resolver cuestiones sobre responsabilidad por infracciones de derechos de terceros, duración de la protección y transmisibilidad de derechos.

Las objeciones al modelo de autoría algorítmica operan en múltiples niveles. Desde una perspectiva filosófica, el reconocimiento de personalidad jurídica a entidades carentes de consciencia, intencionalidad y capacidad moral representa una ruptura radical con principios antropológicos que históricamente han fundamentado los sistemas de derecho. La personalidad jurídica, aunque constituye una construcción social, tradicionalmente se ha reservado para entidades capaces de agencia genuina o, en el caso de personas jurídicas, como ficción instrumental que permite la actuación colectiva de personas naturales (Floridi y Sanders, 2004). La extensión de personalidad a sistemas de IA carecería de justificación funcional clara más allá de la conveniencia administrativa.

Desde perspectivas de política pública, el modelo de autoría algorítmica presenta riesgos significativos de concentración de derechos en manos de corporaciones tecnológicas que controlarían tanto los sistemas de IA como los derechos sobre sus *outputs*. Aunque formalmente los derechos se atribuirían a las máquinas, el ejercicio práctico de tales derechos quedaría bajo control de las entidades propietarias de los sistemas, generando una forma encubierta de apropiación

corporativa del espacio cultural (Quintais, 2025). Adicionalmente, la proliferación masiva de obras protegidas mediante generación automatizada podría saturar registros de propiedad intelectual, incrementar costos transaccionales para usos culturales derivados y erosionar el dominio público de manera acelerada.

El análisis jurisprudencial comparado revela divergencias significativas entre jurisdicciones en la aplicación de los modelos descritos. En Estados Unidos, la doctrina administrativa y judicial ha mantenido consistentemente el requisito de autoría humana, rechazando protección para obras generadas algorítmicamente. Casos paradigmáticos incluyen el rechazo de registro para la obra *A Recent Entrance to Paradise*, generada mediante el sistema Creativity Machine, y decisiones similares respecto a imágenes producidas mediante modelos de difusión sin intervención humana sustancial (U.S. Copyright Office, 2025). La fundamentación de tales decisiones enfatiza que la Copyright Act protege exclusivamente “obras originales de autoría”, entendiendo “autor” como persona natural, interpretación reforzada mediante análisis histórico de intención legislativa.

Dicha tendencia interpretativa alcanzó su consolidación definitiva mediante la sentencia del 18 de marzo de 2025 de la Corte de Apelaciones para el Circuito del Distrito de Columbia, la cual ratificó que la autoría humana es un requisito fundamental e ineludible bajo la Copyright Act de 1976. El tribunal concluyó que múltiples disposiciones de la ley, como aquellas referidas a la capacidad de herencia, la nacionalidad, el domicilio y la intención creativa, están diseñadas exclusivamente para seres humanos y resultan incompatibles con entidades algorítmicas. Para enfatizar esta postura antropocéntrica, el fallo declara de forma contundente:

La “Creativity Machine” no puede ser el autor reconocido de una obra protegida por derechos de autor porque la Ley de Derechos de Autor de 1976 requiere que toda obra elegible sea creada en primera instancia por un ser humano. (p. 3)

Posteriormente, el 2 de marzo de 2026, la Corte Suprema de los Estados Unidos puso fin definitivo a esta disputa legal al dictar la orden de denegación del *certiorari*. Si bien esta orden no implica

un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, su efecto práctico es dejar firme la decisión del D.C. Circuit, sin que la Corte Suprema haya establecido doctrina propia sobre la cuestión debatida. Al quedar agotadas las instancias judiciales, se confirma que, conforme a la interpretación sostenida por dicho tribunal, las obras generadas exclusivamente por IA carecen de un autor humano que responda a incentivos económicos o posea agencia moral. Por consiguiente, ante la ausencia de un titular identificable, tales producciones quedarían fuera del ámbito de apropiación exclusiva, situándose en una esfera jurídicamente asimilable al dominio público.

En contraste, algunas jurisdicciones de *common law* han adoptado aproximaciones más flexibles. El Reino Unido, mediante la Copyright, Designs and Patents Act de 1988, reconoce protección para “obras generadas por computadora”, definidas como aquellas producidas sin autor humano, atribuyendo la titularidad a quien realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra. Dicha disposición legislativa, sin embargo, fue adoptada en contexto tecnológico significativamente diferente al contemporáneo, cuando la generación algorítmica involucraba procesos determinísticos con control humano sustancialmente mayor al que caracteriza los sistemas de IA actuales (Hugenholtz y Quintais, 2021). La aplicabilidad de tal marco a contextos de IA generativa contemporánea resulta cuestionable y ha generado debates académicos sobre necesidad de reforma legislativa.

La Unión Europea mantiene aproximación predominantemente antropocéntrica mediante la Directiva 2001/29/CE y jurisprudencia del Tribunal de Justicia que enfatiza la necesidad de que la obra refleje personalidad del autor mediante decisiones creativas libres. La interpretación de tales requisitos sugiere incompatibilidad con protección de *outputs* algorítmicos carentes de decisiones humanas sustanciales, aunque la ausencia de pronunciamientos jurisprudenciales específicos sobre IA generativa genera cierta incertidumbre interpretativa (Hugenholtz y Quintais, 2021; Quintais, 2025). La AI Act recientemente adoptada por la Unión Europea aborda aspectos de transparencia y responsabilidad, pero no resuelve directamente la cuestión de autoría de *outputs* generados por IA.

Jurisdicciones asiáticas presentan aproximaciones heterogéneas. Japón ha interpretado su legislación de *copyright* de manera que per-

mite potencialmente protección para obras generadas por IA cuando existe contribución humana en la selección de datos de entrenamiento, diseño de algoritmos o edición de *outputs*, aunque la práctica judicial sobre tales cuestiones permanece en desarrollo (Wan, 2021). China ha generado pronunciamientos judiciales divergentes, con algunas cortes que reconocen protección para contenido generado algorítmicamente bajo teorías de atribución derivada, mientras que otras han mantenido el requisito de autoría humana directa (Thambaiya, 2025).

La fragmentación normativa internacional genera problemas prácticos considerables para actores que operan en múltiples jurisdicciones. La incertidumbre respecto al estatus legal de obras generadas por IA complica transacciones comerciales, dificulta el *enforcement* de derechos y genera incentivos para *forum shopping* hacia jurisdicciones con regulación más favorable a intereses particulares. La necesidad de armonización internacional resulta evidente, aunque las diferencias filosóficas y de política pública subyacentes a los distintos modelos sugieren que tal armonización enfrentará dificultades significativas (Spindler, 2022).

Los modelos regulatorios identificados reflejan respuestas diversas ante la tensión entre innovación tecnológica y marcos conceptuales heredados. Sin embargo, su aplicación genera efectos colaterales que trascienden el plano estrictamente normativo. Por tanto, resulta necesario profundizar en los riesgos jurídicos, culturales y epistémicos que implica el reconocimiento de autoría sobre contenidos generados algorítmicamente, con especial atención a sus impactos estructurales sobre el ecosistema de la propiedad intelectual.

#### **4. Riesgos jurídicos y culturales del reconocimiento de autoría algorítmica**

El reconocimiento de derechos de autor sobre obras generadas por IA sin intervención humana significativa presenta riesgos sustanciales que operan en múltiples dimensiones: jurídica, económica, cultural y epistémica. El análisis crítico de tales riesgos resulta indispensable para la evaluación integral de alternativas regulatorias y la formulación de políticas públicas coherentes con los valores fun-

damentales del sistema de propiedad intelectual (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025).

El riesgo primario consiste en la concentración masiva de derechos de propiedad intelectual en manos de corporaciones tecnológicas que controlan plataformas de IA generativa. La capacidad de tales sistemas para producir contenido a escala industrial, combinada con el reconocimiento de protección autoral sobre *outputs* algorítmicos, facilitaría estrategias de apropiación acelerada del espacio cultural mediante la generación automatizada de obras protegidas. Una entidad corporativa podría potencialmente generar millones de textos, imágenes, composiciones musicales u obras audiovisuales protegidas mediante procesos automatizados que requieren una inversión humana marginal, estableciendo así posiciones de control monopolístico sobre vastos segmentos del paisaje cultural (Al-Busaidi et al., 2024; Quintais, 2025).

La magnitud de tal riesgo se intensifica al considerar las economías de escala inherentes a la generación algorítmica. Los costos marginales de producción de contenido adicional mediante sistemas de IA entrenados resultan mínimos comparados con los costos de creación humana tradicional. Consecuentemente, actores con recursos computacionales sustanciales podrían saturar mercados culturales con contenido protegido, erosionando oportunidades económicas para creadores humanos y homogeneizando el paisaje estético mediante la proliferación de obras generadas según patrones estadísticos dominantes (Danaher, 2019; Elmahjub, 2025).

La erosión del dominio público constituye una consecuencia estructural del reconocimiento indiscriminado de derechos sobre *outputs* algorítmicos. El dominio público ha funcionado históricamente como reservorio común de materiales culturales disponibles para uso, transformación y recontextualización sin restricciones legales, cumpliendo funciones cruciales para la innovación artística, la educación, la investigación académica y la participación democrática en la vida cultural (Boyle, 1996; Litman, 1990). La conversión acelerada de contenido potencialmente público en propiedad privada mediante generación algorítmica masiva amenaza con invertir el balance estructural entre exclusividad y acceso que fundamenta el sistema de *copyright*.

Las implicaciones económicas de tal erosión resultan significativas. El dominio público reduce costos transaccionales para usos culturales derivados, facilita la innovación mediante recombinação creativa de materiales existentes y proporciona acceso equitativo a recursos culturales independientemente de la capacidad económica de los usuarios. La privatización progresiva del espacio cultural mediante apropiación algorítmica incrementaría barreras de entrada para creadores emergentes, concentraría poder cultural en actores establecidos y generaría ineficiencias económicas derivadas de costos de transacción incrementados y problemas de *anticommons* (Dussollier, 2011; Netanel, 2008).

Adicionalmente, el reconocimiento de autoría algorítmica presenta riesgos significativos respecto a la legitimidad y coherencia del sistema de propiedad intelectual. El *copyright* ha sido justificado históricamente mediante argumentos que vinculan la protección legal con valores morales o sociales específicos: el reconocimiento del trabajo creativo individual, el respeto a la personalidad expresada en obras artísticas o el incentivo para la producción de bienes culturales socialmente valiosos. La extensión de protección a entidades carentes de personalidad, agencia moral o capacidad de respuesta a incentivos económicos debilita tales justificaciones y erosiona la legitimidad normativa del sistema (Elmahjub, 2025; Floridi y Sanders, 2004).

La cuestión de responsabilidad plantea desafíos adicionales. El derecho de autor tradicionalmente ha vinculado protección con responsabilidad: los autores son susceptibles de sanción por infracciones de derechos de terceros, difamación, incitación a la violencia u otras formas de contenido ilegal o dañino. Los sistemas de IA, al carecer de personalidad jurídica plena y capacidad moral, no pueden ser responsabilizados de manera análoga. El reconocimiento de derechos sin correlativa atribución de responsabilidades genera asimetrías normativas problemáticas que distorsionan el equilibrio entre libertad expresiva y protección de intereses legítimos de terceros (Negri, 2021; Nowik, 2021).

Las implicaciones para la diversidad cultural y el pluralismo expresivo merecen atención particular. Los sistemas de IA generativa aprenden patrones estadísticos presentes en corpus de entrenamien-

to, tendiendo, consecuentemente, a reproducir sesgos, estereotipos y características estilísticas dominantes en tales corpus. La proliferación masiva de contenido generado algorítmicamente podría homogeneizar el paisaje cultural mediante la amplificación de patrones *mainstream*, erosionando espacios para expresiones minoritarias, experimentación estética radical y perspectivas culturalmente diversas (Crawford y Paglen, 2021; Pasquale, 2015).

Perspectivas de justicia epistémica proporcionan herramientas conceptuales adicionales para el análisis crítico de riesgos asociados con autoría algorítmica. Fricker (2007) ha teorizado formas de injusticia epistémica que operan mediante la exclusión o marginación de voces particulares en procesos de producción y circulación de conocimiento. La concentración de capacidades generativas en sistemas controlados por corporaciones tecnológicas, combinada con protección legal de *outputs* algorítmicos, podría intensificar formas preexistentes de injusticia epistémica mediante la amplificación de voces corporativas en detrimento de perspectivas marginales o disidentes (Medina, 2011).

La opacidad estructural respecto al origen de datos utilizados para entrenar modelos de IA generativa presenta dimensiones adicionales de riesgo ético y jurídico. Numerosos sistemas han sido desarrollados mediante el procesamiento de vastos corpus que incluyen obras protegidas por derechos de autor, frecuentemente sin autorización expresa de titulares originales ni transparencia adecuada respecto a las fuentes utilizadas (Dermawan, 2024; Li et al., 2024). El reconocimiento de derechos exclusivos sobre *outputs* generados mediante tales procesos podría constituir una forma de apropiación encubierta de contenido legalmente protegido, violando principios fundamentales de respeto a derechos preexistentes.

La literatura académica ha documentado casos donde sistemas de IA generativa han reproducido parcialmente contenido específico presente en datos de entrenamiento, generando *outputs* que constituyen copias sustanciales o derivaciones reconocibles de obras originales. Tal fenómeno plantea interrogantes sobre la infracción de *copyright* en fase de entrenamiento y en la generación de *outputs* particulares. El reconocimiento de derechos autorales sobre productos derivados de procesamiento no autorizado de material protegido

crearía incentivos perversos que recompensarían potenciales infracciones en lugar de sancionarlas (Dermawan, 2024; Quintais, 2025).

Las implicaciones para mercados laborales creativos constituyen una dimensión adicional de riesgo que requiere consideración. Aunque la automatización tecnológica ha transformado históricamente múltiples sectores productivos, la particularidad de la IA generativa radica en su capacidad para competir directamente con trabajadores creativos en ámbitos tradicionalmente considerados refractarios a la automatización. El reconocimiento de derechos autorales sobre *outputs* algorítmicos, combinado con ventajas de costo y escala de la producción automatizada, podría acelerar procesos de desplazamiento laboral en sectores creativos sin una provisión adecuada de mecanismos compensatorios o redistributivos (Al-Busaidi et al., 2024; Danaher, 2019).

Perspectivas de economía política sugieren que la configuración de derechos de propiedad sobre *outputs* algorítmicos influirá sustancialmente en la distribución de beneficios económicos derivados de tecnologías de IA generativa. Marcos regulatorios que reconozcan derechos exclusivos amplios favorecerán la concentración de valor en actores corporativos propietarios de plataformas tecnológicas, mientras que las aproximaciones que enfatizan el dominio público o una protección limitada facilitarían una distribución más amplia de beneficios mediante el acceso equitativo a herramientas generativas (Li et al., 2024; Quintais, 2025).

La evidencia empírica sobre percepciones públicas respecto a *copyright* en contextos de IA generativa revela disonancias significativas entre intuiciones morales populares y marcos regulatorios propuestos. Estudios recientes indican que la mayoría de los participantes considera inapropiado reconocer derechos de autor sobre obras generadas algorítmicamente sin intervención humana sustancial, sugiriendo que tal reconocimiento podría enfrenar déficits de legitimidad social (Lima et al., 2025). Adicionalmente, creadores de contenido en plataformas digitales han expresado preocupaciones sobre la competencia asimétrica con sistemas automatizados y la necesidad de preservar espacios económicos viables para la producción cultural humana (Dergacheva et al., 2023).

La fragmentación regulatoria internacional intensifica riesgos

mediante generación de incentivos para arbitraje jurisdiccional y comportamientos estratégicos. Los actores corporativos pueden estructurar operaciones para maximizar ventajas derivadas de diferencias normativas entre jurisdicciones, localizando actividades generativas en marcos legales favorables mientras distribuyen *outputs* globalmente. Tal fragmentación erosiona capacidades regulatorias de estados individuales y genera presiones competitivas hacia estándares de protección más permisivos (Spindler, 2022).

Los riesgos identificados evidencian la necesidad de establecer límites normativos precisos que impidan una expansión indiscriminada del estatuto autoral. En este contexto, la discusión debe avanzar hacia la delimitación de los criterios que permiten distinguir entre producción humana significativa y generación automatizada. El apartado siguiente aborda esta problemática central mediante un análisis detallado del concepto de intervención humana relevante como umbral mínimo para la atribución legítima de derechos de autor.

## **5. Criterios de intervención humana relevante para la atribución de derechos de autor**

La determinación del umbral de intervención humana necesario para justificar la atribución de derechos de autor en contextos de creación asistida o generada por IA constituye uno de los desafíos normativos más complejos del debate contemporáneo sobre propiedad intelectual. La dificultad conceptual radica en establecer criterios operativos que permitan distinguir entre contribución creativa genuina, colaboración significativa y mera activación instrumental, categorías que presentan fronteras difusas en contextos de interacción humano-máquina caracterizados por autonomía operativa considerable de los sistemas algorítmicos (Fenwick y Jurcys, 2023; Huang et al., 2025).

El concepto de originalidad, entendido como requisito fundamental para la protección autoral en la mayoría de las jurisdicciones, proporciona un punto de partida analítico relevante. Tradicionalmente, la originalidad ha sido interpretada mediante dos estándares principales: el estándar de altura creativa, que exige un nivel mínimo de creatividad, individualidad o distintividad, y el de esfuerzo inte-

lectual, que enfatiza la inversión de trabajo, habilidad y juicio del autor (Hugenholtz y Quintais, 2021). La jurisprudencia europea, particularmente mediante decisiones del Tribunal de Justicia en casos como *Infopaq* y *Painer*, ha consolidado el criterio de originalidad como presencia de decisiones creativas libres del autor que reflejen su personalidad, estableciendo así un estándar relativamente exigente para el reconocimiento de protección autoral.

La aplicación de criterios de originalidad a contextos de generación algorítmica requiere una evaluación cuidadosa de la naturaleza y magnitud de la intervención humana. Resulta necesario distinguir múltiples momentos del proceso generativo en los que puede existir contribución humana potencialmente relevante: la fase de diseño del sistema de IA, la formulación de instrucciones o *prompts*, la selección de parámetros técnicos, la curación selectiva de *outputs* generados y la edición o modificación posterior del contenido producido (U.S. Copyright Office, 2025; Wan, 2021).

La contribución realizada durante la fase de diseño del sistema de IA presenta características particulares que justifican su análisis diferenciado. Los desarrolladores de modelos de IA toman decisiones técnicas sustanciales respecto a la arquitectura de red neuronal, funciones de optimización, estrategias de entrenamiento y selección de corpus de datos. Tales decisiones configuran las capacidades generales del sistema y determinan el espacio de posibilidades creativas disponibles. Sin embargo, la distancia causal entre decisiones de diseño y características específicas de *outputs* individuales resulta considerable. Un mismo modelo puede generar millones de obras con propiedades estéticas y contenido sustancialmente diferentes en respuesta a instrucciones diversas, lo que debilita el argumento sobre control creativo relevante del programador respecto a *outputs* particulares (Elmahjub, 2025; Fenwick y Jurcys, 2023).

Adicionalmente, las decisiones de diseño de sistemas de IA operan primariamente en un nivel técnico-funcional, orientadas a optimizar capacidades generativas del modelo mediante métricas cuantitativas de desempeño, más que a determinar características estéticas o expresivas de obras individuales. La programación de un sistema de IA constituye una actividad sustancialmente diferente de la creación de obras específicas, análoga a la distinción entre fabricación de

instrumentos musicales y composición de obras musicales particulares. Consecuentemente, aunque las decisiones de diseño puedan ser objeto de protección mediante derechos de autor sobre el código del sistema o mediante patentes sobre innovaciones técnicas, no justifican una atribución de autoría sobre cada *output* generado (Wan, 2021).

La formulación de instrucciones o *prompts* representa el momento de intervención humana más común en interacciones con sistemas de IA generativa contemporáneos. La evaluación de tal intervención requiere análisis diferenciado según el grado de especificidad, complejidad y determinación creativa de las instrucciones proporcionadas. *Prompts* genéricos del tipo “genera una imagen de un paisaje” o “escribe un poema sobre el amor” proporcionan únicamente parámetros temáticos amplios sin determinar decisiones creativas sustanciales respecto al estilo, la composición, el desarrollo narrativo, los recursos expresivos particulares o cualquier otra característica relevante para la valoración estética de la obra (Elmahjub, 2025; Fritz, 2025).

En contraste, instrucciones altamente especificadas que detallan elementos compositivos precisos, establecen restricciones estilísticas particulares, especifican estructura narrativa o determinan relaciones formales específicas entre componentes de la obra pueden constituir una contribución creativa relevante. La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos ha sugerido que la formulación de *prompts* detallados, acompañada de iteración mediante el refinamiento progresivo de instrucciones y selección cuidadosa entre múltiples *outputs* generados, podría satisfacer requisitos de intervención humana suficiente para justificar protección sobre el resultado final (U.S. Copyright Office, 2025).

No obstante, la mera complejidad o extensión de un *prompt* no garantiza una contribución creativa relevante. Instrucciones verbosas que acumulan múltiples parámetros sin articular una visión estética coherente o determinar relaciones formales específicas no constituyen una expresión de creatividad comparable a la involucrada en la producción directa de obras. La evaluación debe centrarse en si las instrucciones reflejan decisiones estéticas sustanciales que configuren características determinantes de la obra resultante, más que en

criterios cuantitativos de longitud o número de parámetros especificados (Fenwick y Jurcys, 2023).

La propuesta de reconocer derechos de autor sobre *prompts* complejos, independientemente de los *outputs* generados, ha sido analizada en la literatura académica reciente con resultados mixtos. Algunos autores argumentan que instrucciones altamente elaboradas constituyen expresiones literarias susceptibles de protección autorral en sí mismas, análogas a guiones cinematográficos o partituras musicales (Fritz, 2025). Tal perspectiva, sin embargo, ignora que los *prompts* funcionan primariamente como instrucciones técnicas dirigidas a sistemas computacionales, no como obras destinadas a recepción humana. La protección de *prompts* como obras literarias independientes podría generar consecuencias indeseadas, incluyendo fragmentación excesiva del espacio de instrucciones posibles y costos transaccionales incrementados para usuarios de sistemas de IA generativa.

La intervención mediante selección y curación de *outputs* generados algorítmicamente presenta características distintivas que requieren análisis particular. Cuando un usuario genera múltiples variaciones mediante un sistema de IA y selecciona una específica para distribución o uso posterior, la pregunta relevante consiste en determinar si tal acto de selección constituye expresión de creatividad suficiente para justificar autoría. La jurisprudencia sobre fotografía proporciona analogías potencialmente instructivas, habiendo reconocido que la selección de encuadre, momento de captura y ajustes técnicos puede constituir una contribución creativa relevante incluso cuando el proceso mecánico de captura es realizado por una cámara (Hugenholtz y Quintais, 2021).

Sin embargo, la analogía enfrenta limitaciones importantes. La selección fotográfica involucra decisiones sobre ubicación física, momento temporal y configuración de parámetros técnicos que determinan características visuales específicas de la imagen capturada. En contraste, la selección de un *output* generado algorítmicamente entre múltiples alternativas constituye primariamente un juicio evaluativo posterior, análogo a la apreciación crítica más que a la creación artística. La capacidad de reconocer calidad estética en obras producidas por otros no equivale a autoría sobre tales obras (Elmahjub, 2025).

La edición o modificación posterior de *outputs* generados por IA constituye una forma de intervención humana cuya relevancia depende críticamente de la magnitud y naturaleza de las modificaciones realizadas. Ajustes menores, correcciones técnicas o ediciones superficiales no justifican atribución de autoría sobre la obra completa, aunque podrían generar derechos sobre las modificaciones específicas si estas satisfacen requisitos de originalidad independiente. Transformaciones sustanciales que reconfiguren estructura, contenido o características expresivas determinantes de la obra pueden constituir una contribución creativa suficiente para justificar reconocimiento de autoría, particularmente cuando la obra resultante constituye una expresión distintiva significativamente diferente del *output* algorítmico original (Huang et al., 2025).

La doctrina de las obras derivadas proporciona un marco conceptual potencialmente aplicable a situaciones donde *outputs* algorítmicos son modificados sustancialmente mediante intervención humana. Según tal doctrina, la creación de una nueva obra basada en material preexistente requiere originalidad suficiente en las modificaciones para constituir una contribución creativa independiente. La aplicabilidad de tal marco a contextos de modificación de *outputs* algorítmicos depende críticamente de resolver la cuestión previa sobre el estatus legal del material original: si el *output* algorítmico carece de protección por ausencia de autoría humana, la modificación posterior podría generar derechos sobre la obra derivada sin necesidad de autorización, análogamente a la creación de obras derivadas basadas en material del dominio público (U.S. Copyright Office, 2025).

La colaboración entre humanos y sistemas de IA genera configuraciones particularmente complejas en las que resulta necesario determinar la magnitud relativa de las contribuciones algorítmicas y humanas para establecer si la obra resultante satisface los requisitos de intervención humana relevante. La literatura académica ha propuesto diversos criterios para evaluar tal colaboración, incluyendo: el grado de control efectivo sobre características determinantes de la obra, la previsibilidad del resultado final basada en decisiones humanas, la posibilidad de atribuir elementos específicos de la obra a decisiones conscientes del colaborador humano y la magnitud de

la inversión creativa humana relativa al procesamiento algorítmico (Huang et al., 2025; Wan, 2021).

Algunos autores han sugerido adoptar aproximación de intensidad progresiva, donde el reconocimiento de autoría y la magnitud de la protección se gradúen según el nivel de intervención humana verificable. Bajo tal modelo, obras con intervención humana mínima carecerían de protección; obras con colaboración sustancial generarían derechos limitados o compartidos; únicamente obras con control creativo predominantemente humano justificarían una protección plena mediante derechos de autor tradicionales (Fenwick y Jurcys, 2023). Aunque conceptualmente atractiva, tal propuesta enfrenta dificultades prácticas considerables en términos de administración, *enforcement* y determinación objetiva de umbrales.

La propuesta alternativa consiste en establecer un estándar binario basado en un criterio de intervención humana significativa, donde únicamente obras que reflejen decisiones creativas sustanciales de un autor humano califiquen para protección, mientras que todo contenido generado predominantemente mediante procesos algorítmicos se considere parte del dominio público. Tal aproximación presenta ventajas de claridad normativa, reducción de costos administrativos y preservación del dominio público como espacio común para la innovación cultural (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025).

## **6. Dominio público como solución normativa para obras generadas sin intervención humana relevante**

La propuesta de considerar como parte del dominio público aquellas obras generadas por IA en ausencia de intervención humana significativa constituye una alternativa regulatoria que reconcilia coherencia conceptual con imperativos de política pública orientados a preservar los equilibrios estructurales del sistema de propiedad intelectual. Tal aproximación encuentra justificación en múltiples dimensiones: filosófica, jurídica, económica y cultural, ofreciendo una respuesta integrada a las tensiones identificadas en las secciones precedentes (Elmahjub, 2025; Fenwick y Jurcys, 2023; Quintais, 2025).

Desde la perspectiva filosófica, la solución del dominio público respeta los fundamentos antropológicos que históricamente han le-

gitimado el sistema de *copyright*. Como se ha establecido mediante el análisis de teorías liberal, romántica y utilitarista, la justificación de derechos autorales descansa sobre presupuestos vinculados con atributos específicamente humanos: trabajo intencional, expresión de subjetividad y capacidad de respuesta a incentivos. La ausencia de tales atributos en procesos de generación algorítmica elimina las bases normativas que justificarían el reconocimiento de exclusividad jurídica. Consecuentemente, el dominio público emerge no como solución arbitraria, sino como corolario lógico de principios fundamentales del derecho de autor (Elmahjub, 2025).

La incorporación de *outputs* algorítmicos al dominio público preserva la coherencia interna del sistema de propiedad intelectual al mantener la correspondencia entre presencia de autoría humana y reconocimiento de protección legal. Dicha correspondencia no representa mera convención técnica, sino el reflejo de compromisos normativos profundos respecto a la naturaleza de la creatividad, la dignidad del trabajo intelectual y el balance apropiado entre derechos individuales y bienes comunes. La extensión de protección autorial a entidades no humanas representaría una ruptura con tales fundamentos sin justificación teórica convincente (Fenwick y Jurcys, 2023; Hugenholtz y Quintais, 2021).

Desde la perspectiva económica, la solución del dominio público previene distorsiones que surgirían del reconocimiento de derechos sobre contenido generado con costos marginales mínimos y sin inversión creativa humana sustancial. El análisis económico del *copyright* reconoce que la protección legal genera costos sociales mediante la restricción del acceso y la imposición de cargas transaccionales, costos que se justifican únicamente cuando son compensados por beneficios en términos de incentivos para la producción cultural adicional. En contextos donde la capacidad generativa existe independientemente de la protección sobre *outputs* individuales, el reconocimiento de derechos no genera beneficios compensatorios significativos, resultando en pérdida neta de bienestar social (Elmahjub, 2025; Landes y Posner, 1989).

Adicionalmente, el dominio público como régimen por defecto para *outputs* algorítmicos previene estrategias de apropiación masiva del espacio cultural mediante la generación automatizada de obras

protegidas. Las corporaciones tecnológicas mantienen incentivos suficientes para desarrollar sistemas de IA mediante formas alternativas de apropiación económica: ventajas competitivas derivadas del *know-how* técnico, efectos de red, economías de escala en infraestructura computacional y posibilidades de monetización mediante acceso a plataformas generativas. La evidencia empírica sobre inversiones continuas y aceleradas en desarrollo de IA sugiere que tales incentivos resultan suficientes sin necesidad de protección adicional mediante *copyright* sobre *outputs* (Al-Busaidi et al., 2024).

La preservación del dominio público cumple funciones estructurales indispensables para el funcionamiento saludable de los ecosistemas culturales. Los materiales del dominio público reducen costos transaccionales para usos educativos, creativos y de investigación, facilitan la innovación mediante el acceso libre a recursos para recombinación y transformación, garantizan equidad en la participación cultural independientemente de la capacidad económica y previenen la concentración excesiva de poder cultural en actores privados (Boyle, 1996; Dusollier, 2011; Litman, 1990).

Perspectivas de justicia distributiva refuerzan argumentos en favor del dominio público como solución apropiada. El reconocimiento de derechos exclusivos sobre *outputs* algorítmicos beneficiaría primariamente a corporaciones tecnológicas con recursos computacionales sustanciales, mientras que impondría costos sobre creadores individuales, instituciones educativas, proyectos culturales comunitarios y usuarios con limitaciones económicas. La asignación de *outputs* algorítmicos al dominio público invierte tal distribución, permitiendo el acceso equitativo a las herramientas generativas y a los materiales producidos (Li et al., 2024; Quintais, 2025).

La implementación práctica de la solución del dominio público requiere el establecimiento de criterios operativos que permitan determinar cuándo una obra ha sido generada sin intervención humana significativa. Tales criterios deben proporcionar una claridad normativa suficiente para guiar decisiones de registro, transacciones comerciales y resolución de disputas, minimizando simultáneamente costos administrativos y oportunidades para comportamientos estratégicos. La literatura académica ha propuesto diversos marcos para tal determinación, incluyendo enfoques basados en análisis de

causalidad, control creativo efectivo y magnitud relativa de contribuciones algorítmicas versus humanas (Huang et al., 2025; U.S. Copyright Office, 2025; Wan, 2021).

Un criterio operativo prometedor consiste en requerir que el solicitante de la protección demuestre una intervención humana sustancial mediante documentación de las decisiones creativas específicas que configuraron las características determinantes de la obra. Tal aproximación invierte la presunción tradicional de autoría, estableciendo que, en contextos de generación algorítmica, la carga probatoria le corresponde a quien reclama derechos exclusivos. La documentación relevante podría incluir: *prompts* detallados que especifiquen elementos compositivos precisos, registro de iteraciones que demuestren refinamiento progresivo basado en juicios estéticos conscientes, evidencia de ediciones o modificaciones sustanciales del *output* algorítmico y explicaciones articuladas sobre intenciones creativas y decisiones que guiaron el proceso (U.S. Copyright Office, 2025).

Alternativamente, algunos autores han propuesto criterios cuantitativos basados en una proporción estimada de contribución humana versus algorítmica, estableciendo umbrales mínimos de intervención humana como condición para protección. Tal aproximación presenta ventajas de objetividad aparente, pero enfrenta dificultades considerables en términos de medición, dada la naturaleza cualitativa de contribuciones creativas y la dificultad de comparar unidades de creatividad humana con procesamiento algorítmico (Fenwick y Jurcys, 2023).

La propuesta más parsimoniosa consiste en establecer una presunción simple: obras generadas mediante sistemas de IA se consideran parte del dominio público, salvo que pueda demostrarse una intervención humana que satisfaga los estándares tradicionales de originalidad mediante decisiones creativas conscientes que reflejen personalidad del autor. Tal aproximación mantiene coherencia conceptual con fundamentos del derecho de autor mientras proporciona claridad normativa suficiente para aplicación práctica (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025).

La adopción de la solución del dominio público requeriría, en algunas jurisdicciones, modificaciones legislativas explícitas que cla-

rifiquen el estatus legal de *outputs* algorítmicos. En otras jurisdicciones, interpretación judicial o administrativa de requisitos existentes de autoría humana podría resultar suficiente. La experiencia de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos, que ha mantenido consistentemente el requisito de autoría humana mediante interpretación administrativa de la Copyright Act, sugiere viabilidad de tal aproximación en contextos jurídicos apropiados (U.S. Copyright Office, 2025).

Preocupaciones respecto a posibles efectos negativos de la solución del dominio público merecen consideración seria. Actores industriales argumentan que la negación de protección sobre *outputs* algorítmicos eliminaría incentivos para inversión en desarrollo de IA generativa, perjudicando así innovación tecnológica. Sin embargo, tal argumento ignora que los incentivos económicos relevantes se relacionan primariamente con el desarrollo de capacidades generativas del modelo, no con la protección de *outputs* individuales. Las inversiones en IA ya encuentran retornos mediante múltiples mecanismos: ventajas de primer movimiento, efectos de red, economías de escala, monetización de acceso a plataformas y protección de *know-how* técnico mediante secretos comerciales (Al-Busaidi et al., 2024).

Adicionalmente, evidencia empírica sobre sectores donde la protección de propiedad intelectual resulta limitada o ausente sugiere que regímenes de dominio público no impiden necesariamente innovación y competencia vigorosa. Industrias como moda, gastronomía y *software* de código abierto han demostrado capacidades significativas de innovación y generación de valor económico en ausencia de protección autoral robusta, apoyándose en mecanismos alternativos de apropiabilidad y diferenciación competitiva (Elmahjub, 2025).

Perspectivas internacionales sobre la solución del dominio público revelan convergencias significativas en el análisis académico independientemente de diferencias entre tradiciones jurídicas. Tanto en contextos de *common law* como de *droit d'auteur* se han identificado incompatibilidades fundamentales entre presupuestos del *copyright* y atribución de autoría a entidades no humanas, conduciendo hacia conclusiones similares respecto a la apropiabilidad del dominio público como solución normativa (Hugenholtz y Quintais, 2021; Spindler, 2022; Thambaiya, 2025).

La coordinación internacional resulta deseable para prevenir una fragmentación regulatoria que genere comportamientos estratégicos y erosione la efectividad de políticas nacionales. Foros multilaterales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual podrían facilitar el diálogo entre jurisdicciones orientado hacia la armonización gradual de estándares respecto a la autoría algorítmica. Aunque las diferencias filosóficas y de política pública presentan obstáculos para la armonización completa, el establecimiento de principios básicos comunes podría reducir incertidumbres y facilitar operaciones transnacionales (Quintais, 2025; Spindler, 2022).

La incorporación de las obras generadas algorítmicamente al dominio público representa una solución normativa coherente con los fundamentos doctrinales, los principios de justicia epistémica y las exigencias de política pública contemporánea. A partir de este marco integrador, el apartado final sintetiza los principales hallazgos de la investigación y formula recomendaciones orientadas a una eventual armonización normativa internacional.

## 7. Conclusiones

El análisis sistemático desarrollado a lo largo de la presente investigación revela que el reconocimiento de derechos de autor sobre obras generadas por IA sin intervención humana significativa carece de justificación teórica sólida y presenta riesgos sustanciales para el equilibrio estructural del sistema de propiedad intelectual. Los fundamentos filosóficos del *copyright*, examinados mediante la tradición liberal, la romántica y la utilitarista, convergen en vincular la legitimidad de la protección autoral con atributos específicamente humanos que los sistemas algorítmicos no poseen. La teoría lockeana requiere trabajo intencional consciente; la perspectiva romántica demanda expresión de subjetividad individual; el enfoque utilitarista presupone capacidad de respuesta a incentivos económicos. Los sistemas de IA, al carecer de intencionalidad, consciencia, personalidad y agencia moral, no satisfacen tales requisitos fundamentales.

El análisis de modelos regulatorios contemporáneos evidencia que las alternativas de atribución derivada y autoría algorítmica incurrirían en ficciones jurídicas insostenibles o requieren modificacio-

nes conceptuales radicales que erosionarían principios fundamentales del derecho de autor. La atribución al usuario resulta inadecuada cuando la intervención se limita a la formulación de *prompts* genéricos; la atribución al programador ignora la autonomía operativa de sistemas generativos; la atribución corporativa facilita la concentración de poder cultural; el reconocimiento de personalidad jurídica a sistemas de IA carece de justificación funcional convincente. En contraste, el modelo de negación absoluta que considera los *outputs* algorítmicos como parte del dominio público mantiene coherencia conceptual con los fundamentos históricos del *copyright* mientras preserva equilibrios estructurales entre incentivo y acceso.

La determinación de criterios de intervención humana relevante constituye un desafío normativo complejo que requiere una distinción cuidadosa entre contribución creativa genuina, colaboración significativa y mera activación instrumental. El análisis desarrollado sugiere que únicamente las intervenciones que involucren decisiones creativas conscientes —que reflejen la personalidad del autor y configuren las características determinantes de la obra— satisfacen los requisitos de originalidad tradicionales. La formulación de *prompts* genéricos, la selección posterior de *outputs* generados y las decisiones de diseño de sistemas de IA no constituyen contribuciones creativas suficientes para justificar la atribución de autoría sobre obras individuales generadas algorítmicamente.

Los riesgos jurídicos y culturales asociados con el reconocimiento de autoría algorítmica resultan significativos y multidimensionales. La concentración masiva de derechos en corporaciones tecnológicas amenaza con erosionar el dominio público, incrementar barreras de acceso a recursos culturales, homogeneizar el paisaje estético mediante amplificación de patrones estadísticos dominantes y distorsionar mercados laborales creativos. Adicionalmente, la opacidad respecto al origen de datos de entrenamiento y potenciales infracciones de derechos preexistentes debilitan argumentos morales en favor de protección sobre *outputs* algorítmicos. Consideraciones de justicia epistémica y distributiva refuerzan preocupaciones sobre efectos concentradores y excluyentes del reconocimiento indiscriminado de derechos sobre contenido generado algorítmicamente.

La solución del dominio público para obras generadas sin inter-

vención humana significativa ofrece una respuesta normativa que reconcilia la coherencia conceptual con los imperativos de la política pública. Tal aproximación preserva fundamentos antropológicos del *copyright*, previene distorsiones económicas derivadas de la protección de contenido con costos marginales mínimos, mantiene el dominio público como reservorio común indispensable para la innovación cultural y facilita la distribución equitativa de los beneficios derivados de tecnologías generativas. La implementación práctica requiere el establecimiento de criterios operativos claros que inviertan presunciones tradicionales de autoría en contextos algorítmicos, exigiendo la demostración de una intervención humana sustancial como condición para la protección.

Las implicaciones de la política pública derivadas del análisis sugieren la necesidad de una reforma legislativa o una clarificación interpretativa que establezca explícitamente el régimen de dominio público como solución por defecto para los *outputs* algorítmicos. Tales reformas deben complementarse con mecanismos de transparencia que exijan divulgación del rol de sistemas de IA en procesos creativos, facilitando así las decisiones informadas por parte de los usuarios finales y reduciendo los riesgos de apropiación encubierta de contenido protegido. Adicionalmente, resulta necesario desarrollar marcos regulatorios que aborden cuestiones de responsabilidad por contenido problemático generado algorítmicamente, evitando vacíos normativos que faciliten la evasión de *accountability*.

La coordinación internacional emerge como un desafío crucial dado el carácter transnacional de tecnologías de IA generativa y de mercados culturales contemporáneos. Aunque diferencias filosóficas y de tradición jurídica presentan obstáculos para la armonización completa, el establecimiento de principios básicos comunes respecto a los requisitos de intervención humana y el régimen por defecto del dominio público contribuiría significativamente a reducir incertidumbres y prevenir comportamientos estratégicos derivados de la fragmentación regulatoria.

Investigaciones futuras deberían abordar cuestiones adicionales emergentes del análisis presente. Resulta necesario desarrollar marcos conceptuales más refinados para evaluar contribuciones creativas en contextos de colaboración humano-máquina caracterizados por una

complejidad técnica considerable. Adicionalmente, se requiere un análisis empírico sobre los efectos de diferentes regímenes regulatorios en innovación tecnológica, producción cultural, distribución de beneficios económicos y acceso equitativo a recursos culturales. La intersección entre *copyright* y otros marcos regulatorios aplicables a IA, particularmente respecto a transparencia, responsabilidad y uso de datos de entrenamiento, demanda una atención académica sostenida.

La crisis conceptual de la autoría en la era de la IA generativa no constituye un problema técnico susceptible de resolución mediante ajustes incrementales de los marcos normativos existentes. Representa, en contraste, un desafío fundamental que requiere un reexamen crítico de presupuestos antropológicos, justificaciones filosóficas y equilibrios estructurales que han definido históricamente el sistema de propiedad intelectual. La propuesta de considerar como parte del dominio público aquellas obras generadas algorítmicamente en ausencia de intervención humana significativa ofrece una respuesta coherente que preserva los valores de equidad, acceso abierto y pluralismo informativo mientras mantiene la fidelidad a los principios fundamentales del derecho de autor. Tal solución no representa una concesión pragmática ante dificultades técnicas, sino un reconocimiento de límites conceptuales inherentes a la extensión de categorías antropocéntricas a contextos de producción cultural no humana.

## Bibliografía

- Al-Busaidi, A. S., Olfman, L., Ryan, T. y Leroy, G. (2024). Investigating the impact of generative artificial intelligence (GenAI) on scholarly publishing and innovation. *Journal of Innovation & Knowledge*, 9(4), 100630. <https://doi.org/10.1016/j.jik.2024.100630>
- Barthes, R. (1977). The death of the author. En *Image-music-text* (Trad. S. Heath, pp. 142-148). Hill and Wang.
- Bentham, J. (1789). *An introduction to the principles of morals and legislation*. T. Payne.
- Boden, M. A. (1998). Creativity and artificial intelligence. *Artificial Intelligence*, 103(1-2), 347-356. [https://doi.org/10.1016/S0004-3702\(98\)00055-1](https://doi.org/10.1016/S0004-3702(98)00055-1)
- Boyle, J. (1996). *Shamans, software, and spleens: Law and the construction of the information society*. Harvard University Press.

- Crawford, K. y Paglen, T. (2021). Excavating AI: The politics of images in machine learning training sets. *AI & Society*, 36(4), 1105-1116.
- Danaher, J. (2019). *Automation and utopia: Human flourishing in a world without work*. Harvard University Press.
- Dergacheva, D., Katzenbach, C. y Viejo Otero, P. (2023). “We Learn Through Mistakes”: Perspectives of social media creators on copyright restrictions in the EU. *Social Media + Society*, 9(4). <https://doi.org/10.1177/20563051231220329>
- Dermawan, A. (2024). AI v copyright: How could public interest theory shift the discourse? *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 19(1), 55–63. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpad111>
- Dusollier, S. (2011). *Scoping study on copyright and related rights and the public domain*. World Intellectual Property Organization.
- Elmahjub, E. (2025). The algorithmic muse and the public domain: Why copyright’s legal philosophy precludes protection for generative AI outputs. *Computer Law & Security Review*, 56, 106170. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2025.106170>
- Fenwick, M. y Jurcys, P. (2023). Originality and the future of copyright in an age of generative AI. *Computer Law & Security Review*, 51, 105892. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2023.105892>
- Floridi, L. y Sanders, J. W. (2004). On the morality of artificial agents. *Minds and Machines*, 14, 349-379. <https://doi.org/10.1023/B:MIND.0000035461.63578.9d>
- Foucault, M. (1979). Authorship: What is an author? *Screen*, 20(1), 13-34. <https://doi.org/10.1093/screen/20.1.13>
- Fricker, M. (2007). *Epistemic injustice: Power and the ethics of knowing*. Oxford University Press.
- Fritz, J. (2025). Understanding authorship in artificial intelligence-assisted works. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 20(5), 354–364. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpae119>
- Hegel, G. W. F. (1977). *Phenomenology of spirit* (Trad. A. V. Miller). Oxford University Press.
- Huang, J., Saleh, B., Lazar, A. y Kumar, R. (2025). Copyrighting generative AI co-creations. *Proceedings of the ACM*. <https://doi.org/10.1145/3715336.3735683>
- Hugenholtz, P. B. y Quintais, J. P. (2021). Copyright and artificial creation: Does EU copyright law protect AI-assisted output? *IIC - International Review of Intellectual Property and Competition Law*, 52(9), 1190-1216. <https://doi.org/10.1007/s40319-021-01115-0>
- Landes, W. M. y Posner, R. A. (1989). An economic analysis of copyright law. *The Journal of Legal Studies*, 18(2), 325-363. <https://doi.org/10.1086/468150>
- Li, G., Wu, W. y Dong, R. (2024). Copyright protection during the training stage of generative AI: Industry-oriented U.S. law, rights-oriented EU law, and fair remuneration rights for generative AI training under the UN’s international governance regime for AI. *Computer Law & Security Review*, 55, 106056. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2024.106056>

- Lima, G., Grgić-Hlača, N. y Jin, M. (2025). Public opinions about copyright for AI-generated art. *Proceedings of the ACM*. <https://doi.org/10.1145/3706598.3713338>
- Litman, J. (1990). The public domain. *Emory Law Journal*, 39, 965-1023.
- Barthes, R. (1977). The death of the author. En *Image-music-text* (Trad. S. Heath, pp. 142-148). Hill and Wang.
- Locke, J. (1823 [1689]). *Two treatises of government: In the former, the false principles and foundation of Sir Robert Filmer, and his followers, are detected and overthrown; the latter, an essay concerning the original, extent, and end of civil government* (Ed. R. Hay, pp. 115-126). Thomas Tegg et al.
- Medina, J. (2011). The relevance of credibility excess in a proportional view of epistemic injustice: Differential epistemic authority and the social imaginary. *Social Epistemology*, 25(1), 15-35.
- Negri, S. M. C. A. (2021). Robot as legal person: Electronic personhood in robotics and artificial intelligence. *Frontiers in Robotics and AI*, 8, 789327. <https://doi.org/10.3389/frobt.2021.789327>
- Netanel, N. W. (2008). *Copyright's paradox*. Oxford University Press.
- Nowik, P. (2021). Electronic personhood for artificial intelligence in the workplace. *Computer Law & Security Review*, 42, 105584. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2021.105584>
- Pasquale, F. (2015). *The black box society: The secret algorithms that control money and information*. Harvard University Press.
- Quintais, J. P. (2025). Generative AI, copyright and the AI Act. *Computer Law & Security Review*, 56, 106107. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2025.106107>
- Rose, M. (1988). The author as proprietor: Donaldson v. Becket and the genealogy of modern authorship. *Representations*, 23, 51-85. <https://doi.org/10.2307/2928566>
- Spindler, G. (2022). AI and copyright law. En DiMatteo, L. A., Poncibò, C. y Cannarsa, M. (Eds.), *The Cambridge handbook of artificial intelligence: Global perspectives on law and ethics* (pp. 257-270). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009072168.025>
- Thambaiya, N. (2025). Copyright law in the age of AI: Analysing the AI-generated works question. *International Review of Law, Computers & Technology*, 39(3), 448-473. <https://doi.org/10.1080/13600869.2025.2486893>
- U.S. Copyright Office. (2025). *Copyright and artificial intelligence, Part 2: Copyrightability*. U.S. Copyright Office.
- Wan, Y. (2021). Copyright protection for AI-generated outputs. *Computer Law & Security Review*, 41, 105581. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2021.105581>
- Woodmansee, M. (1984). The genius and the copyright: Economic and legal conditions of the emergence of the 'author.' *Eighteenth-Century Studies*, 17(4), 425-448. <https://doi.org/10.2307/2738127>

\* \* \* \*

**Roles de autoría y conflicto de intereses**

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

**Declaración de uso de inteligencia artificial**

Se usó el modelo extenso de lenguaje GPT-5 desarrollado por OpenAI con el propósito de identificar y corregir errores ortográficos y de redacción. El comando aplicado fue: “detecta y corrige todos los errores de redacción y ortografía”. Una vez obtenido el texto requerido, se procedió a revisar el texto final para asegurar que se conservaran fielmente el tono y la intención original del borrador original.